

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado á domicilio, 10 rs. mensuales anticipados; fuera de ella 14 rs. al mes; 36 el trimestre; 72 el semestre, y 114 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del BOLETIN, Fuencarral, 84.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusion del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, dos reales.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interes particular pagarán dos reales por cada línea de insercion.

Parte Oficial.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Reales órdenes.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por el Ayuntamiento de San Tirso de Abres contra un acuerdo de esa Comision provincial, que revocó otro de la expresada Municipalidad referente al cerramiento de una finca de la propiedad de D. Faustino Lenza Lopez, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En 2 de Enero de 1874 presentó el Ayuntamiento de San Tirso de Abres, provincia de Oviedo, una instancia de D. Faustino Lenza, en la cual, despues de exponer el mal estado en que se hallaba el camino que conduce al concejo de Castropol, solicitaba permiso para cercar una finca de su propiedad, lindante con dicho camino, añadiendo en un otrosí que se inhibiera el Alcalde de conocer en el asunto, por el parentesco inmediato que con él le unia.

Pasado el expediente al primer Teniente de Alcalde, le remitió á informe de la Comision de Policía urbana y rural, cuya Comision señaló la línea divisoria de la pared, marcando al camino la anchura de tres metros 42 centímetros, é imponiendo al Lenza la obligacion de conducir por dentro de su pared las aguas que discurrían por el camino, á fin de evitar los daños que había señalado.

El Ayuntamiento acordó de conformidad con la Comision; y ya verificadas las obras bajo la inspeccion de los delegados del Alcalde, se renovó aquella Corporacion. Denuncióse al nuevo Ayuntamiento que con la expresada pared se había invadido terrenos del dominio público, y pasado otra vez el expediente á informe de la Comision, propuso esta, y el Ayuntamiento acordó y ejecutó, el arrasamiento de la pared, y señaló de nuevo al camino una anchura de uno y dos metros más que la acordada primitivamente.

Acudió el interesado en alzada ante la Comision provincial; y esta, considerando que la materia es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento: que en virtud de estas atribuciones la Corporacion municipal había acordado las condiciones con que el cerramiento había de verificarse: que el acuerdo había causado estado; y por último, que no pudo en-

sanche el camino sin que precediera la indemnizacion de los terrenos ocupados, acordó revocar el fallo contra que se reclamó.

El Ayuntamiento interpuso recurso de alzada para ante V. E. fundándose en que siendo de su exclusiva competencia este asunto, no pudo entender la Comision provincial, y en que el primer acuerdo del Ayuntamiento lesionaba los intereses públicos.

Que la materia es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento no puede ponerse en duda, pues así lo determinan los artículos 67 y 68 de la vigente Ley municipal, y por consiguiente aquel obró dentro de su derecho al determinar las condiciones con que había de llevarse á cabo el cerramiento de la finca de que se trata.

Dos recursos cabían contraeste acuerdo: la alzada ante la Comision provincial en el caso en que se hubiera cometido infraccion de ley, segun el art. 161, ó la reclamacion ante los Tribunales de justicia, si tal acuerdo lastimara los derechos civiles; pero no habiéndose intentado ninguno de ellos, el acuerdo quedó firme y ejecutorio, causó estado, y sobre él no pudo volver el Ayuntamiento.

De aquí que el adoptado en segundo lugar adolezca bajo este concepto de vicio de nulidad; pero todavía es necesario examinarle en el fondo para apreciar si fué ó no justo el acuerdo de la Comision provincial.

El Ayuntamiento mandó derribar la pared, no porque se hubieran tomado terrenos del pueblo, sino porque le convenia dar mayor ensanche al camino para mayor comodidad del tránsito; así es que ordenó que este tuviera un metro por unos sitios y dos por otros, más que lo que primitivamente se señalara. Pero, como la Comision provincial perfectamente observa, no pudo disponer de una manera arbitraria el mejoramiento del camino de que se trata sin que ántes se haga constar por medio del oportuno acuerdo la necesidad y utilidad del ensanche, instruyendo despues el oportuno expediente de expropiacion de los terrenos que hubieran de ocuparse é indemnizando previamente á sus dueños, con arreglo al art. 13 de la Constitucion del Estado.

De esta manera queda demostrado, no sólo la improcedencia del acuerdo de que se trata, sino tambien que con él se han infringido la Constitucion del Estado, las leyes de expropiacion y el decreto sobre caminos vecinales; y por tanto,

que con arreglo al ya citado art. 161, es procedente la alzada para ante la Comision provincial.

Fundada en estas consideraciones, opina la Seccion que procede desestimar el recurso á que se contrae este informe.» Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Oviedo.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada promovido por D. Juan Manuel Vidal contra un acuerdo de esa Comision provincial, confirmatorio de otro del Ayuntamiento de Villanueva de Arosa condenándole al pago del impuesto de consumos por los vinos y aguardientes que expendía fraudulentamente, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo emitió con fecha 21 de Diciembre último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. Victoriano Garcia, arrendatario que fué del impuesto sobre artículos de consumos en el distrito municipal de Villanueva de Arosa en el año económico de 1873-74, expuso al Ayuntamiento que Juan Manuel Vidal, tabernero de Bayon, se negó á que se ejecutase el aforo de las existencias que tenía en su taberna, y como este no había dejado de vender, procedía que se admitiera justificacion de estos extremos, á los efectos que hubiera lugar.

Admitida la informacion, dijo un testigo que se había presentado el arrendatario en la taberna de Manuel Vidal, que no accedió á que se hiciera el aforo de los líquidos, habiendo visto en el local cinco pipas de vino y aguardiente, pero sin precisar las arrobas que contuvieran; y que despues vió gente en la taberna consumiendo bebidas.

Una vendedora ambulante dijo asimismo que se había provisto de aguardiente en la propia taberna, en una ocasion que le faltó este líquido, asegurando que se sacó de una pipa colocada entre paja; aseveracion que confirmó otra testigo que acompañaba á la anterior.

Por parte de Manuel Vidal se presentaron igual número de testigos, quienes dijeron que desde Julio de 1873 estaba cerrada la taberna.

El Ayuntamiento en su vista y considerando que segun la prueba testifical continuó Manuel Vidal expendiendo bebidas, sin que esto apareciera desvirtuado por la contrainformacion: que no habiendo dato alguno seguro acerca de la cantidad de líquidos existentes procedía que se verificase un cálculo prudencial y equitativo, por lo cual podían considerarse medio llenas las pipas de que se había hecho mencion, acordó que Manuel Vidal debía satisfacer al arrendatario los derechos correspondientes á 35 arrobas de aguardiente y 64 iden de vino, que calculó existentes en su taberna.

Contra esta resolucion se alzó el interesado para ante la Comision provincial, la cual, previa vista pública, acordó desestimar el recurso, fundándose en que á pesar de haber dicho aquel que se daba de baja en la industria, no lo verificó y continuó ejerciéndola.

Y habiéndose acudido en alzada al Ministerio del digno cargo de V. E., se remitió el expediente á informe de la Seccion con Real orden de 28 de Junio último.

Esta no halla dato alguno en los antecedentes bastante á desvirtuar el fallo apelado.

Igual número de testigos con idénticas condiciones apoyan la justificacion del arrendatario y la contrainformacion del recurrente, pues mientras que los presentados por este aseguran que desde Julio de 1873 tenía cerrada la taberna, los del primero, no sólo afirman lo contrario, sino que uno de ellos, vendedor ambulante, manifiesta que se había provisto en la tienda del Sr. Vidal del artículo en que comerciaba.

La circunstancia, por otra parte, de que el recurrente no se dió de baja en la matrícula de subsidio como expendedor de bebidas, segun se ha hecho notar en el expediente, sin que el interesado haya dicho nada en contrario, es un dato más que corrobora la procedencia del fallo origen de este informe.

Por ello entiende la Seccion que no procede estimar el recurso á que el expediente se refiere.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Febrero de 1876.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de Pontevedra.

Remitido á informe del Consejo de Estado el recurso de alzada interpuesto por D. José Tojo y Lois contra un acuerdo de la Comision provincial, que aprobó el repartimiento general llevado á efecto en la villa de Padron durante el ejercicio económico de 1871 á 72 desestimando las reclamaciones de varios vecinos, la Seccion de Gobernacion de dicho Consejo ha emitido el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: D. José Tojo y Lois ha recurrido al Ministerio del digno cargo de V. E. en alzada del acuerdo de la Comision provincial de la Coruña, en que aprobó el repartimiento general llevado á efecto en la villa de Padron durante el ejercicio económico de 1871-72, y desestimó las reclamaciones de nulidad interpuestas por varios vecinos.

El recurrente, único que no se conformó con el fallo de aquella corporacion, manifiesta que la minoría de la Junta municipal había acordado, para cubrir las atenciones del pueblo, el establecimiento de arbitrios sobre tránsitos y transportes, y sobre puestos ó piso en ferias de ganado; el de impuesto de consumos sobre artículos de comer, beber y arder de produccion nacional; un repartimiento vecinal, consistente en el 25 por 100 de las cuotas que se satisfacian al Estado; y además una cantidad arbitraria, tambien por razon de consumos:

Que á pesar de las reclamaciones producidas contra este repartimiento, la Comision provincial lo aprobo y sancionó, infringiendo y conculcando disposiciones legales, claras y terminantes:

Que así la ley de 23 de Febrero como el reglamento de 20 de Abril, y las circulares de 8 de Junio y 12 de Setiembre de 1870, y las de 16 y 31 de Enero de 1871, entrañaban el principio de que no se gravase al contribuyente para gastos municipales con igual ó mayor cantidad que la impuesta para el Tesoro, cuando en aquel distrito resultaba gravado casi con doble suma de la que se satisfacía al Estado:

Que el art. 2.º de la citada ley de 23 de Febrero no autorizaba el planteamiento á la vez de todos los ingresos que establece, previniendo, por el contrario, que los unos no podían coexistir con los otros, confirmando el art. 7.º de la ley y el 3.º del reglamento:

Que las Juntas municipales, en lo tocante á gastos ó ingresos ejercían una jurisdiccion especial y privativa, siendo

sus acuerdos ejecutivos, sin que contra ellos se admitan más recursos que los de agravios que entablan los interesados segun lo determinan los artículos 30 y 143 de la vigente Ley municipal:

Que una vez acordado por la mayoría de la Junta de arbitrios ó municipal la nulidad del repartimiento, quedó este sin efecto; y ni la minoría podía apelar, ni la Comision provincial admitir ni decidir semejante recurso, y mucho menos dar eficacia al acuerdo de la minoría desechando el de la mayoría:

Que la circular de 16 de Enero de 1871, en que la minoría se fundó para establecer el encabezamiento individual por consumos, fué dictada para facilitar la cobranza de tales impuestos; por lo que, una vez optado por el medio que se designa en el párrafo quinto de la misma, no podía despues imponerse igual gravámen por repartimiento.

En su virtud suplica á V. E. que, revocándose el acuerdo de la Comision provincial, que aprobó el repartimiento vecinal hecho por la minoría de la Junta municipal, se declare nulo y de ningun valor ni efecto el expresado repartimiento, disponiendo en consecuencia la devolucion de las cantidades pagadas por tal concepto.

La Seccion, con presencia de las actuaciones seguidas y de los documentos que la Comision de vacaciones de este Consejo juzgó indispensable tener á la vista, no halla méritos bastantes para que se ceda á la pretension deducida.

Parte el recurrente del principio equivocado de que las Juntas municipales no pueden utilizar á un tiempo los diversos ingresos establecidos en la ley, y de que las cuotas con que se grava al contribuyente por repartimiento no podían llegar ni exceder de lo que se paga al Estado.

Ni la ley de arbitrios de 23 de Febrero de 1870 ni la municipal vigente, en que se refundió con algunas variaciones aquella, impiden que en una misma localidad y para un solo ejercicio económico se pongan en juego cuantos recursos y medios autorizan ámbas leyes para atender á las cargas vecinales y provinciales.

Basta fijarse con algun detenimiento en el enlace y correlacion que guardan los ingresos á que se contrae el art. 2.º de la primera ley, iguales en un todo á los que se consignan en el 127 de la segunda, para comprender que cuando no alcanzan á cubrir los servicios municipales las rentas y productos de los bienes

del comun y los arbitrios sobre determinados servicios, obras, industrias y aprovechamientos, puede acudir al repartimiento general, y aun á los impuestos sobre artículos de comer, beber y arder.

Si el interesado hubiese alegado y probado que para las atenciones de la villa de Padron bastaban algunos de los primeros ingresos, entonces estaria en su lugar la oposicion; pero si, como es de presumir, y en el expediente hay fundamentos que lo confirman, se necesitaba de cuantos recursos la ley permite para salvar la difícil situacion de la hacienda municipal de aquel y los demas pueblos de la Nacion en la época á que se refiere el expediente, resultará demostrado que la Junta municipal, llamada erróneamente de arbitrios de aquella localidad, estuvo en su derecho al utilizar todos los ingresos juntamente, sin que obstasen para ello, como dice el recurrente, las declaraciones hechas en el art. 7.º de la ley de 23 de Febrero de 1870 y en el 3.º del reglamento dado para su ejecucion, pues lo único que por ellos se prohíbe es que los arbitrios expresados en el primero puedan coexistir con el impuesto de consumos; y como ninguno de los arbitrios allí especificados aparece exigido en Padron, es visto que no hubo semejante incompatibilidad con los consumos.

Por lo que hace á la cuantía de las cuotas exigidas, verdad es que las órdenes y circulares expresadas en las fechas que cita el reclamante fijaron como máximo del repartimiento el 25 por 100 de lo que por contribucion directa se pagaba al Estado.

Inspiradas dichas disposiciones en un principio previsor y prudente, pusieron coto en algun tiempo á los excesivos tributos que, con menoscabo de la riqueza pública y sin causa justificada, solían imponer los Ayuntamientos. Comprendióse, sin embargo, que las mencionadas disposiciones carecían de eficacia para establecer una limitacion que la ley no reconocía, y entonces se puso en duda la fuerza obligatoria de tales órdenes y circulares, siendo objeto de pareceres distintos el valor que las mismas entrañaban.

Más tarde, las leyes y decretos que han aprobado los presupuestos generales del Estado desde el año 1872-73, han reconocido la necesidad de fijar el tipo máximo de los repartimientos; pero como en la época de que se trata no había precepto legal en que apoyarse, faltaba

fundamento bastante para contrarestar las determinaciones de la Junta de Padron

Dícese, además, que dividida la corporacion, la minoría no podía alzarse de los acuerdos ejecutivos de la mayoría. No puede admitirse ciertamente en buenos principios que con el carácter de corporacion administrativa puedan prevalecer las opiniones de una minoría contra las determinaciones y acuerdos de la mayoría, pero si los recursos que la ley permite para ante las Diputaciones y Comisiones provinciales se dan á todo el que se sintiese agraviado por las providencias de los Ayuntamientos y de las Juntas municipales, parece que no puede impedirse á los individuos que forman una minoría que hagan valer ante el superior jerárquico, con carácter privado, los derechos que afectan al Municipio ó indirectamente á cada uno de los que lo componen; pues de lo contrario sería hacerles de peor condicion que á cualquier otro vecino del pueblo.

Pudo por lo mismo conocer la corporacion provincial de cuantas reclamaciones se interpusieron en pro ó en contra del repartimiento propuesto en aquella villa, mayormente si entendió que no había méritos para anularlos, al menos mientras no se probase que las cuotas exigidas en concepto de consumos por medio de repartimiento ó en otra forma no traspasaban los límites prefijados en el art. 19 de la ley de arbitrios y en el 132 de la municipal.

La Comision provincial pudo ver una verdadera infraccion de ley en la privacion de medios á que el acuerdo de la mayoría reducía al Municipio; y como sin razon justificada no debía producirse semejante perturbacion sin grave responsabilidad de los que se hallaban al frente de la Administracion económica, es de todos modos inconcuso que el fallo apelado estuvo en su lugar y debe mantenerse.

Procede, pues, en sentir de la Seccion, que se desestime el recurso interpuesto.

Y conformándose S. M. el REX (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demas efectos, con devolucion del adjunto expediente de referencia á los fines consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 31 de Diciembre de 1875.—Romero y Robledo.—Sr. Gobernador de la provincia de la Coruña.

Administracion Provincial.

ADMINISTRACION ECONOMICA DE LA PROVINCIA DE MADRID.

Seccion de Propiedades y Derechos del Estado.

Continúa la relacion de los deudores por plazos de bienes nacionales procedentes de compras hechas al Estado, que tienen su vencimiento en el mes de la fecha (1).

Mes de Marzo de 1876.

NOMBRES.	VECINDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SU TÉRMINO.	VENCIMIENTOS.	PROCEDENCIA.	PESET. CÉNTS.
D. Genaro Ligar.....	Anchuelo.....	Tierra de 2 fanegas.....	Anchuelo.....	24	Clero.	40
».....	».....	Id. de una fanega 6 celemines.....	».....	»	»	26'25
».....	».....	Id. de una fanega.....	».....	»	»	17'50
Santiago Mesa.....	Torrejón de Ardoz.....	Id. de una fanega 6 celemines.....	Velilla de San Antonio...	»	»	76'25
Benito Fernandez.....	Rivatejada.....	Id. de 2 fanegas 6 celemines.....	Rivatejada.....	27	»	45'50
».....	».....	Id. de 5 fanegas.....	».....	»	»	175
Agustin Sanz.....	Valdeavero.....	Id. de una fanega 6 celemines.....	Valdeavero.....	28	»	6'25
».....	».....	Id. de 2 fanegas.....	».....	»	»	12'56
Juan Sanz.....	Anchuelo.....	Id. de una fanega 3 celemines.....	Anchuelo.....	29	»	12'50

(1) Véanse los números 61, 62 y 63 del BOLETIN.

NOMBRES.	VICINIDAD.	CLASE DE LA FINCA.	SU TÉRMINO.	VENCIMIENTOS.	PROCEDENCIA.	PESET. CÉNTS.
D. Claudio Aparicio.	Alcalá de Henares.	Tierra de 6 fanegas 3 celemines.	Alcalá.	30	Clero.	188'75
Francisco Muñoz.	Valverde.	Casas.	Valverde.			151'41
Mariano Herrera.	Batres.	Tierra de 3 fanegas un celemin.	Batres.	1.		18'75
"	"	Id. de 3 fanegas.	"	"	"	26'50
"	"	Id. de 4 fanegas 10 celemines.	"	"	"	43'75
"	"	Id. de 3 fanegas 6 celemines.	"	"	"	39'38
"	"	Id. de 2 fanegas 2 celemines.	"	"	"	26'25
Antero Martín.	Robregordo.	Id. de 2 celemines.	Robregordo.	2	"	10'13
Toribio Hernandez.	Alcalá de Henares.	Casa.	Alcalá.		"	45'08
Pedro Aguado.	Canillas.	Tierra de 2 fanegas.	Canillas.	5	"	34'38
Santiago Gomez.	Valdelaguna.	Casa.	Valdelaguna.	6	"	50
Valentin Martin.	Cubas.	Tierra de una fanega 3 celemines.	Cubas.	"	"	15
"	"	Id. de 6 celemines.	"	"	"	3'75
"	"	Id. de una fanega 3 celemines.	"	"	"	8'75
"	"	Id. de una fanega 6 celemines.	"	"	"	9'50
"	"	Id. de una fanega 3 celemines.	"	"	"	8'75
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines.	"	"	"	25
"	"	Id. de una fanega 3 celemines.	"	"	"	8'75
Bernardo Huelves.	Valdaracete.	Id. de 7 fanegas.	Valdaracete.	7	"	88
Francisco del Amo.	Torres.	Id. de una fanega un celemin.	Torres.	8	"	7'51
Juan Fernandez.	Serranillos.	Id. de 4 fanegas 6 celemines.	Batres.	9	"	37'63
Ciriaco Fernandez.	"	Id. de 5 fanegas 10 celemines.	"	"	"	31'13
Doña Eduvigis Almetre.	Alcalá de Henares.	Casa.	Alcalá.		"	151'26
D. Casimiro Narvon.	Colmenar Viejo.	Tierra de 5 fanegas 3 celemines.	Colmenar.	10	"	241'13
Joaquin Aguado.	Canillas.	Id. de 3 fanegas 6 celemines.	Canillas.	12	"	52'38
Pio Fernandez.	Batres.	Id. de 6 celemines.	Batres.	"	"	34
"	"	Id. de 4 fanegas 6 celemines.	"	"	"	20'38
"	"	Id. de 3 fanegas.	"	"	"	34
"	"	Id. de 4 fanegas 6 celemines.	"	"	"	18'75
Juan Larrazabal.	Meco.	Id. de 19 fanegas.	"	"	"	12'88
Andrés Lorente.	Barajas.	Id. de 2 fanegas 6 celemines.	Camarma de Esteruelas.		"	101'38
Manuel María Sanz.	Somosierra.	Id. de 2 fanegas.	Barajas.	13	"	59'13
Juan Serrano.	Bustarviejo.	Casa.	Somosierra.	12	"	9'25
Andrés Gordo.	Campo-Real.	Tierra de 4 fanegas.	Bustarviejo.	13	"	23'75
"	"	Id. de una fanega.	Campo-Real.	14	"	25
"	"	Id. de 3 fanegas.	"	"	"	5'25
Blas Lozano.	"	Id. de 2 fanegas 8 celemines.	"	"	"	37'75
Lorenzo Sanchez.	"	Id. de 3 celemines.	"	"	"	58'75
Antonio Lopez Lapuente.	Valdelaguna.	Colmenar.	Valdelaguna.		"	75
Julian Junquera.	Los Hueros.	Tierra de 4 fanegas 6 celemines.	Torres.		"	100
Raimundo Goma Platero.	Getafe.	Id. de una fanega 10 celemines.	Getafe.	16	"	8'50
Márco Izquierdo.	Colmenar Viejo.	Id. de 7 celemines.	Colmenar.		"	77'75
Cristino Gutierrez.	Hortaleza.	Id. de una fanega 2 celemines.	Canillas.		"	50
Mariano Lozano.	Robledillo.	Id. de 4 celemines.	Robledillo.	20	"	62'50
Antonio Julian.	Barajas.	Id. de una fanega.	Barajas.	21	"	25'75
Mariano Alonso.	Campo-Real.	Id. de una fanega 6 celemines.	Campo-Real.		"	31'63
"	"	Id. de 4 celemines.	"	"	"	25'13
"	"	Id. de 2 fanegas.	"	"	"	27'50
"	"	Id. de 3 celemines.	"	"	"	11'38
"	"	Id. de una fanega 2 celemines.	"	"	"	77'50
"	"	Id. de una fanega 6 celemines.	"	"	"	8'88
"	"	Id. de 2 celemines.	"	"	"	3'75
"	"	Id. de id.	"	"	"	28'13
Blas Lozano.	"	Id. de una fanega 6 celemines.	"	"	"	12'50
Eulogio Gonzalez.	"	Id. de una fanega.	"	"	"	14'25
"	"	Id. de 3 fanegas.	"	"	"	8'13
Lucio Almira.	Villanueva.	Id. de 4 fanegas.	Camarma de Esteruelas.		"	11'50
"	"	Id. de 2 celemines.	"	"	"	37'50
"	"	Id. de una fanega 6 celemines.	"	"	"	7'63
"	"	Id. de 6 celemines.	"	"	"	5'13
"	"	Id. de 14 fanegas.	"	"	"	13'38
Juan Perez Villamor.	Chapineria.	Id. de 5 fanegas.	Chapineria.	22	"	162'50
Isaac Garcia.	Camarma de Esteruelas.	Id. de id.	Camarma.		"	10'63
Policarpo Herranz.	Somosierra.	Id. de una fanega 6 celemines.	Somosierra.		"	7'50
Francisco Rivera.	Torremocha.	Id. de 4 celemines.	Torremocha.		"	3'88
Francisco Peñalver.	Torres.	Id. de 4 fanegas.	Torres.	24	"	27'25
"	"	Id. de una fanega 6 celemines.	"	"	"	17
Juan Guerra.	Campo-Real.	Id. de una fanega 3 celemines.	Campo-Real.		"	6'50
Julian Leon.	"	Id. de 5 celemines.	"	"	"	2'50
Miguel Gonzalez.	"	Id. de una fanega 6 celemines.	"	"	"	12'63
"	"	Id. de una fanega.	"	"	"	3'13
"	"	Id. de 2 fanegas 10 celemines.	"	"	"	7'12
Antonio Solano.	Batres.	Id. de 3 fanegas.	Batres.		"	28'75
Manuel Lopez.	Camarma del Caño.	Id. de 3 fanegas 6 celemines.	Camarma.		"	21'88
"	"	Id. de 6 fanegas.	"	"	"	30'13
"	"	Id. de 3 fanegas.	"	"	"	75
"	"	Id. de 6 celemines.	"	"	"	56'25
"	"	Id. de una fanega.	"	"	"	7'63
"	"	Id. de 6 fanegas.	"	"	"	38'38
"	"	Id. de 4 fanegas 6 celemines.	"	"	"	30
"	"	Id. de 10 fanegas.	"	"	"	31'25
"	"	Id. de 5 fanegas.	"	"	"	93'75
Eugenio Gutierrez.	Robregordo.	Id. de 4 celemines.	Robregordo.		"	36'25
Nicolás Martin.	Chapineria.	Id. de 9 celemines.	Chapineria.		"	27'63
Dionisio Rajas.	Alcalá.	Id. de 4 fanegas.	Alcalá.	26	"	31'25
Dionisio Pompa.	Batres.	Id. de 4 fanegas 6 celemines.	Batres.		"	14'13
Lucio Fernandez.	Daganzo.	Id. de una fanega 6 celemines.	Daganzo.	24	"	125
"	"	Id. de una fanega 7 celemines.	"	27	"	1'18
Saturio Fernandez.	"	Id. de 3 fanegas.	"	"	"	3'50
Mamerto Godin.	"	Id. de una fanega 3 celemines.	"	26	"	18'76
"	"	Id. de 6 celemines.	"	"	"	3'69
"	"	Id. de id.	"	"	"	2'30
"	"	Id. de 2 fanegas 4 celemines.	"	"	"	3'66
"	"	Id. de 2 fanegas.	"	"	"	9'88
Galo de la Fuente.	"	Id. de una fanega 9 celemines.	"	"	"	5'08
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines.	"	"	"	3'38
"	"	Id. de id.	"	"	"	4'01
"	"	Id. de una fanega 8 celemines.	"	"	"	4'80
Eugenio Gutierrez.	Robregordo.	Id. de 3 celemines.	Robregordo.		"	3'66
Miguel Gonzalez.	Campo-Real.	Id. de 2 fanegas 6 celemines.	Campo-Real.		"	13'50
"	"	Id. de una fanega.	"	27	"	26'50
"	"	Id. de id.	"	"	"	75'25
"	"	Id. de 2 fanegas 6 celemines.	"	"	"	6'38
Pedro Alonso.	"	Id. de 2 celemines.	"	"	"	106'25
Juan Guerra.	Pezuela de las Torres.	Id. de una fanega.	Pezuela.		"	10
Pablo Vidada.	Valdaracete.	Id. de 12 fanegas.	Valdaracete.		"	37'50
Lúcas Cuevas.	Barajas.	Id. de 4 fanegas.	Barajas.	28	"	81'25
Mariano Sevillano.	"	Id. de una fanega.	"	"	"	52'13
"	"	Id. de 9 fanegas un celemin.	"	"	"	17'63
"	"	"	"	"	"	46'75

(Se continuará.)

14.º TERCIO DE LA GUARDIA CIVIL.—COMANDANCIA DE LA ZONA EXTERIOR.

RESÚMEN de los servicios prestados por la fuerza de esta Comandancia en la segunda semana del mes de la fecha.

Delincuentes aprehendidos.	Ladrones idem.	Reos prófugos.	DESERTORES.		Detenidos por faltas leves.	TOTAL GENERAL.	Contrabandos.	Armas recogidas.	Presos conducidos de los Juzgados.
			Ejército.	Presidio.					
2	"	"	"	"	8	10	"	"	61

Madrid 9 de Marzo de 1876.—Excmo. Sr.—El Teniente Coronel, Comandante, Nicolás M. Jimenez.

Administracion Central.**Direccion general de Obras públicas.**

La subasta de las obras de la carretera de Plasencia á Logrosan, seccion de Torrejon el Rubio al arroyo Merlinejo, trozo primero, anunciada para el dia 22 del corriente, tendrá lugar el dia 29 del mismo mes, á la una de la tarde.

Madrid 13 de Marzo de 1876.—El Director general, E. Garrido.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 11 de Abril de 1866, esta Direccion general ha señalado el dia 8 del próximo mes de Abril, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del puente sobre el rio Espasa, en la carretera de tercer orden de Rivasdella á Pravia, por su presupuesto de contrata de 33.969 pesetas 85 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Oviedo ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes, con otro anuncio de la misma subasta, en el cual aparece además el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten, la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en la subasta, y el procedimiento que se adoptaría en el caso que pudiera ocurrir de presentarse dos ó más proposiciones iguales y fuese necesario por tanto celebrar una segunda licitacion abierta entre sus autores.

Madrid 8 de Marzo de 1876.—El Director general, E. Garrido.

En virtud de lo dispuesto por orden de 3 de Julio de 1871, esta Direccion general ha señalado el dia 24 del próximo mes de Marzo, á la una de su tarde, para la adjudicacion en pública subasta de las obras del trozo 1.º de la carretera de tercer orden de Montblanch á Santa Coloma de Queralt, en la provincia de Tarragona, y cuyo presupuesto de contrata asciende á 223.531 pesetas 36 céntimos.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, y en Tarragona ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ámbos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, el presupuesto, condiciones y planos correspondientes.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 11.180 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efec-

tos de la Deuda pública al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes, y en los que no lo tuvieren, al de su cotizacion en la Bolsa el dia anterior al fijado para la subasta; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 1.000 pesetas, quedando las demas á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 500 pesetas.

Madrid 24 de Febrero de 1876.—El Director general, E. Garrido.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 24 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicacion en pública subasta de las obras de la carretera de tercer orden de Montblanch á Santa Coloma de Queralt en la provincia de Tarragona, se comprometo á tomar á su cargo la construccion de las mismas, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de.....

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se compromete el proponente á la ejecucion de las obras.)

(Fecha y firma del proponente.)

Providencias Judiciales.**JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA****Buenavista.**

En virtud de providencia del señor D. Juan Pablo Fernandez, Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta capital, para cumplir un exhorto del Sr. Alcalde Mayor de Puerto-Príncipe, se cita á Doña Francisca Balañas y Freire, vecina de esta capital, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en este Juzgado y Escribanía del que refrenda á enterarse del testimonio de inventario de bienes formado en la testamentaria de su hermano D. Manuel Balañas Freire en dicha Alcaldía Mayor, por sí ó por medio de apoderado, á justificar su derecho á la herencia de aquel, en el término de cuatro meses que en el exhorto se señala.

Madrid 11 de Marzo de 1876.—Francisco Fernandez de la Torre.

Congreso.

Por virtud de providencia del Sr. Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte, se cita y emplaza por término de 10 dias á Ventura Lopez de la Alberca, cuyo domicilio se ignora, para que comparezca en dicho Juzgado y Es-

cribanía del que refrenda á oír una notificacion en causa que se le sigue por lesiones; apercibido que de no presentarse le parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 10 de Marzo de 1876.—V.º B.º— Jacobo Recarey.—El Escribano, Antolin Valdés.

D. Jacobo Recarey, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta capital.

Por el presente y término de 10 dias se cita, llama y emplaza á Juana Arago Naberan, cuyo actual paradero y domicilio se ignora, á fin de que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia en la causa que se instruye á su instancia por el delito de estupro.

Dado en Madrid á 8 de Marzo de 1876.—Jacobo Recarey.—El Escribano, Francisco de Paula Morales.

D. Jacobo Recarey, Juez de primera instancia del distrito del Congreso de esta corte.

Por el presente y término de 10 dias se cita, llama y emplaza á Tomás Aram y Serrat, de 29 años de edad, casado, pintor, que habitó en la calle del Fúcar, números 9 y 11, para que dentro de dicho término se presente en este Juzgado y Escribanía del actuario para la práctica de una diligencia acordada en la causa que se instruye por lesiones al mismo; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Madrid á 7 de Marzo de 1876.—Jacobo Recarey.—El Escribano, F. Morales.

Hospicio.

D. Nemesio Longué, Juez de primera instancia del distrito del Hospicio de esta capital.

Por la presente requisitoria se llama á Eusebia Fernandez Alvarez, natural de Cistérniga, provincia de Valladolid, hija de Antonio y de Clotilde, de 29 años, soltera, sirvienta, para que se presente en este Juzgado y Escribanía de D. Valentin Ballester en el término de 15 dias segun la está mandado; en la inteligencia que de no verificarlo la parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades, Guardia civil y demas individuos que componen la policia judicial, procedan á la detencion de la misma y remision á la cárcel pública de esta capital con las seguridades convenientes.

Dado en Madrid á 10 de Marzo de 1876.—Nemesio Longué.—Valentin Ballester.

Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. Juez de primera instancia del distrito de Palacio de esta capital en autos de testamentaria de Doña Balbina Valenzuela, se hace saber á D. Manuel Valenzuela, legatario de aquella, y cuyo paradero se ignora, que los mencionados autos se hallan de manifiesto en la Escribanía del que refrenda por término de ocho

dias para que enterándose pueda hacer las reclamaciones que creyese convenirle segun el estado de dichos autos.

Madrid 12 de Febrero de 1876.—V.º B.º—El Juez, Castillejo.—El Escribano, Narciso Tribaldos. 182—30

Alcalá de Henares.

D. Jacinto Valentin y Valentin, Juez de primera instancia de esta ciudad de Alcalá de Henares y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á los herederos de D. Jerónimo Herizte, cuyo actual paradero se ignora, para que en el término de 10 dias, contados desde su publicacion en el BOLETIN OFICIAL de la provincia y *Gaceta de Madrid*, comparezcan en este Juzgado y Escribanía del actuario á enterarse de la tasacion practicada por los peritos en los terrenos que han de ocuparse para la construccion de la carretera de tercer orden de Alvarez á Perales de Tajuña, para que en término de cinco dias improrogables manifiesten su conformidad á dicha tasacion ó expongan de agravios; apercibiéndoles de que transcurrido dicho término sin verificarlo se acordará lo que proceda.

Dado en Alcalá de Henares á 10 de Marzo de 1876.—Jacinto Valentin.—Por mandado de su señoría, Toribio Hernandez.

Administracion Municipal.**AYUNTAMIENTOS****Loeches.**

A fin de confeccionar con el debido acierto el apéndice al amillaramiento que en este pueblo ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial de esta villa en el año económico de 1876 á 1877, es indispensable que los contribuyentes, así vecinos como forasteros, que hayan experimentado variacion en su riqueza, presenten en la Secretaría de este Municipio relaciones juradas y duplicadas que lo acrediten en el término de 20 dias, á contar desde el en que aparezca inserto el presente en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; pasado que sea dicho término no se oirá reclamacion alguna.

Los Sres. Alcaldes de Torrejon de Ardoz, Velilla de San Antonio, Arganda del Rey, Campo-Real, Pozuelo del Rey y Torres se serviran dar al presente la correspondiente publicidad.

Loeches á 11 de Marzo de 1876.—El Alcalde constitucional, Francisco J. Torres.

Torrejon de Ardoz.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de esta villa para la asistencia de 100 familias pobres de la misma, dotada con el sueldo anual de 999 pesetas.

Las solicitudes se dirigirán al señor Alcalde-Presidente de este Ayuntamiento en término de 30 dias, contados desde el en que este anuncio aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Torrejon de Ardoz 5 de Marzo de 1876.—El Alcalde, Manuel Carriedo.

MADRID: 1876.—Oficina tipográfica del Hospicio.